



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente N°: 1001-33-34-002-2016-00369-00
Demandante: BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A.
Demandado: Superintendencia Financiera de Colombia

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte actora contra auto de 23 de febrero de 2022, en lo que respecta a la decisión que anunció sentencia anticipada y negó un testimonio.

I. ANTECEDENTES

1. La recurrente señaló, conforme al artículo 220 del Código General del Proceso, que esta norma se encarga únicamente de regular la forma en que se recibirá el testimonio, pero no prohíbe la práctica de testimonios técnicos en juicios contenciosos administrativos. Por lo tanto, consideró el censor, que el testimonio ha debido ser decretado por cuanto el Dr. Suarez Beltrán conocía las circunstancias en que se expidieron las normas y puede aclarar el alcance del sistema de compras públicas.

Igualmente, citó jurisprudencia del Consejo de Estado y doctrina de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, y precisó que, a pesar de corresponder a un debate de puro derecho, es jurídicamente viable la práctica del testimonio técnico.

2. La parte demandada presentó escrito en el que describió traslado del recurso, en el que manifestó que se debía mantener la decisión del Juzgado, dado que el testigo únicamente rendiría un testimonio en abstracto sobre el funcionamiento del mercado de compras públicas, y no sobre las circunstancias precisas en que se originaría la sanción.

Así, estimó que esa prueba resultaba impertinente, habida cuenta, expresó, que lo discutido en el litigio concernía a si la sanción había estado ajustada a derecho, motivo por el que no se requería un testimonio para la interpretación de las normas sobre el mercado de compras públicas.

II. CONSIDERACIONES

Para abordar en debida forma el presente recurso de reposición, se debe señalar, *ad initio*, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, este recurso procede “...*contra todos los autos, salvo norma legal en contrario*”, es decir, que el auto de 23 de febrero de 2022 sí es sujeto de reposición, habida cuenta que, no existe una norma que disponga lo opuesto.

Ahora bien, con el objetivo de dilucidar el asunto en cuestión, resulta pertinente citar el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”

De la norma se colige que se puede dictar sentencia anticipada, entre otros eventos, cuando se trate de asuntos de puro derecho y cuando de la valoración probatoria que realice el juez resulte que las pruebas solicitadas son impertinentes, inconducentes o inútiles.

Es así que sobre las características de los medios probatorios, el Consejo de Estado¹ ha señalado:

“La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra.”

Descendiendo al *sub examine*, se avizora que la sociedad demandante en el libelo introductorio solicitó el testimonio del Dr. Gonzalo Suárez Beltrán a fin de que, en su condición de experto en el funcionamiento del mercado de

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA, Magistrado sustanciador: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil quince (2015), Exp: 25000233700020120036101.

compras públicas, ilustrara sobre la forma como se constatan los requisitos de habilitación, por cuanto éste conocía “...las circunstancias en que se expedieron las normas y, por lo mismo, tiene la capacidad de ofrecer una versión autorizada del genuino alcance de las compras públicas que es el eje de este debate”

Ahora bien, de los hechos de la demanda se observa que el litigio se centra en determinar si la Bolsa Mercantil de Colombia S.A. incurrió en la infracción establecida en el literal X) del artículo 50 de la Ley 964 de 2005 por incumplir supuestamente lo dispuesto en el artículo 2.11.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010 en concordancia con lo consagrado en los artículos 3.1.1.3 y 3.2.1.1.4. del Reglamento de la Bolsa Mercantil de Colombia.

En ese orden de ideas, resulta evidente que el testimonio del Dr. Gonzalo Suárez Beltrán es improcedente, puesto que, los hechos sobre los que declararía tratarían sobre el panorama general de las normas que regulan el sistema de compras públicas; cuestión de Derecho sobre aplicación normativa que le incumbe analizar exclusivamente al juez en el momento en que evalúe si la sanción fue expedida con apego a la ley.

Como corolario, no se repondrá el auto de 23 de febrero de 2022, y se concederá el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por tratarse de una providencia sujeta de alzada, a la luz de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

En consideración de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

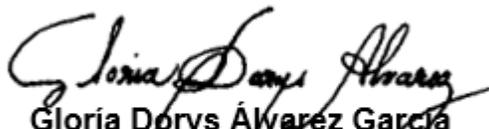
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NO REPONER el auto de 23 de febrero de 2022, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. CONCEDER, en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte actora contra el auto de 23 de febrero de 2022.

ARTÍCULO TERCERO. En firme este auto, por Secretaría ingrésese el expediente al despacho para continuar con la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d0b0519a3a5e20aa75f415385676036ed38cc5f26a442fe43c197ac9b4ea7ce**
Documento generado en 14/06/2022 11:56:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>